

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA
FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRNF-
199/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] EN
SU CARÁCTER DE
ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA
EMPRESA [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
DE CUAUTLA, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de diciembre de dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha

veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, del expediente **TJA/5ªSERA/JRNF-199/2023**, promovido por [REDACTED], en su carácter de **Administrador Único de la Empresa [REDACTED]** en contra de **H. Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos**; en donde resolvió el sobreseimiento del presente juicio, al no ser competente esta autoridad para conocer del presente asunto con fundamento en los artículos 37, fracción IV y 38, fracción II, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; porque la procedencia de los recursos con los que se pactó se ejecutarían las obras en cuestión, pertenecen a recursos federales; ordenándose turnar el presente asunto al **Tribunal Federal de Justicia Administrativa Sala Regional Morelos**, por ser la autoridad competente; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de
Administrador Único de la
Empresa [REDACTED]

Acto impugnado:

“... LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA, QUE SE ME CONFIGURA POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD DEMANDADA, AYUNTAMIENTO

*Estado de Morelos*².

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha **siete de septiembre de dos mil veintitrés**, por acuerdo de fecha **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**; se tuvo compareciendo a la **parte actora** por su propio derecho ante este **Tribunal**, promoviendo juicio de relación de negativa ficta en contra de la autoridad demandada, precisando como acto impugnado el referido en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

² Idem.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

2.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- Por acuerdo de fecha **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, se tiene por admitida la ampliación de demanda presentada por la **parte actora**, en contra de las autoridades señaladas en el glosario de este fallo.

Se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

5.- En fecha **veinte de febrero de dos mil veinticuatro**, se le tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la ampliación de demanda, con la cual se le dio vista a la **parte actora** para que, en un plazo de tres días, manifiesta lo que su derecho conviniera.

6.- Mediante auto de fecha **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, se le tuvo por desahogado la vista a la **parte actora**.

7.- Por acuerdo de fecha **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, se tuvo por aperturado el periodo probatorio para que las partes en un plazo común de cinco días ofrecieran las pruebas que a su derecho convenga.

8.- Previa certificación, mediante auto de fecha **quince de abril de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que la **parte actora** y las **autoridades demandadas** se les declaró precluido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

9.- El **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, formulándolos ambas partes; citándose para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b), demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Este **Tribunal** tiene competencia para conocer de los conflictos derivados de una resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular; lo que motivó inicialmente, que la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, admitiera a trámite la demanda interpuesta por la **parte actora**; ejecutada por el H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Haciendo notar que en el auto de admisión de demanda de fecha **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**; donde se le tuvo compareciendo a la **parte actora** por su propio derecho ante este **Tribunal**, promoviendo juicio de relación de negativa ficta en contra de la **autoridad demandada** se precisó:

"SIN QUE LA PRESENTE ADMISIÓN DE DEMANDA IMPIDA QUE, AL MOMENTO DE RESOLVER SE REALICE EL ANÁLISIS DE FONDO RESPECTO A LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PARA COONOCER DEL PRESENTE ASUNTO." (Sic)

Este órgano jurisdiccional conforme al artículo 109 Bis, de la *Constitución Política del Estado Libre y*

Soberano de Morelos, y el artículo 3, de **LJUSTICIAADMVAEM**, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

De los presente autos se advierte que, se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracciones IV, en relación con el artículo 38, fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**; ya que de la lectura del contrato [REDACTED] [REDACTED] de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, respecto del pago de la cantidad que el actor pretende, dentro de las declaraciones contenidas en el contrato en mención, los recursos con los que se indicó se pagaría a la **parte actora**, son derivados de los **recursos del Ramo 33, Fondo III, de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal y Municipal Ejercicio Fiscal 2018**; por tanto la procedencia de dichos recursos con los que presuntamente se ejecutarían las obras señaladas pertenecen a recursos federales; causal de improcedencia consistente en que el juicio ante esta autoridad es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.

Lo anterior tomando en cuenta, lo establecido en el contrato de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, mismo que fue exhibido por la **parte actora** y, que en la parte que interesa se lee³:

³ Fojas 43 de este asunto.



*“1.6 – Que para cubrir las erogaciones que se deriven del presente contrato, estas se harán con recurso del **ramo 33, fondo III, fondo de aportaciones para la infraestructura social, estatal y municipal, ejercicio fiscal 2018**” (SIC)*

Es así que esta controversia no puede dirimirse por este **Tribunal**, como a continuación se explica:

Del análisis del contrato de Obra Pública, numero [REDACTED] de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁴ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** en base a su artículo 7⁵, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Luego entonces, es claro que, el origen de los recursos con los cuales fue contratada, son de índole federal; por tanto, este **Tribunal**, es incompetente para resolver el fondo de la misma.

⁴ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

La incompetencia de este Tribunal para conocer del presente juicio, se sostiene, porque como ya se indicó, los recursos con los cuales se celebró el contrato, provienen del **Ramo General 33, Fondo III de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal y Municipal Ejercicio Fiscal 2018**. Siendo que este concepto, se encuentra regulado en el artículo 25, fracción III, de la *Ley de Coordinación Fiscal*, en el cual a la letra establece:

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

...
III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
..."

De igual manera, en lo establecido en el artículo 33.

Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.

A. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán a los siguientes rubros:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

II. Fondo de Infraestructura Social para las Entidades: obras y acciones que beneficien preferentemente a la población de los municipios, demarcaciones territoriales y localidades que presenten mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en la entidad..."

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

De los preceptos transcritos, se desprende que los Fondos de Aportaciones Federales son recursos etiquetados que la Federación transfiere a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, a través del Ramo 33, Aportaciones Federales del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF), con el propósito de fortalecer la capacidad de estos entes públicos para atender necesidades sociales, en los respectivos campos de acción que cada uno de los Fondos contempla, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V de la *Ley de Coordinación Fiscal*, junto con las participaciones y otros recursos descentralizados, las aportaciones federales forman parte del gasto federalizado, para el correcto financiamiento de obras, acciones sociales básicas e inversiones que benefician a la población.

La normatividad obliga a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales a operar los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales de manera eficiente, por lo que a lo largo del tiempo se han ido añadiendo y modificando una serie de disposiciones jurídico-normativas en la materia.

Con lo anterior, en el artículo segundo del Decreto número Dos Mil Trescientos Cincuenta y Uno por el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de do mil dieciocho, en el cual establece:

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

XVIII. Gasto Federalizado, a las erogaciones que se realizan con los recursos públicos que el Gobierno Federal transfiere a la Entidad, mediante las Aportaciones Federales a Entidades Federativas y Municipios del Ramo 33 y los Convenios de Reasignación, destinados a los programas en materia de educación, salud, seguridad pública, infraestructura e inversión social, entre otros rubros; ...

Por lo tanto, se concluye que el monto para cubrir los trabajos a que se refiere el contrato de obra número [REDACTED] de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se estableció pagarse con recursos del **RAMO 33, FONDO III, FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL, EJERCICIO FISCAL 2018**, esto es con **recursos federales**.

Aunado a lo anterior, dentro de la *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, se prevé en sus artículos 1, 2, fracción IV, y 3, fracción VIII, XVIII y XIX, lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá, por:

...

IV. Tribunal: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y **cumplimiento de contratos públicos, de obra pública**, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas



del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

...

...

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal...

(Lo resaltado es añadido)

De los artículos en mención, se aprecia que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tendrá conocimiento de los juicios que se promuevan respecto de la interpretación y el **cumplimiento** de contratos de obras públicas **con cargo a recursos federales**, con independencia de los que hayan celebrado entidades federativas o municipios. Sírvase de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.⁶

De la interpretación sistemática de los artículos **14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de

⁶ ⁶ Época: Décima Época. Registro: 2009252. Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: aceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, Tomo II, página 1454 Materia(s): Administrativa, Constitucional Tesis: 2a./J. 62/2015 (10a.)

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios**, en tanto que lo que da la **competencia es el carácter federal de los recursos empleados** y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.

(Lo resaltado no es origen)

Ahora bien, la **parte actora** reclama en su demanda:

“... La resolución de negativa ficta, que se configura por el silencio administrativo en que incurrió la autoridad demandada, Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos. Conceptualizando en no dar respuesta a mi escrito de fecha 14 de abril de 2023, mediante los cuales se requiere al H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, el pago derivado del contrato de obra pública número [REDACTED] por un importe total de [REDACTED]...” (Sic)

(Lo resaltado se añadió)

Texto del cual se colige un reclamo de pago para que se cumpla con el contrato de obra número [REDACTED] de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho; siendo que del contenido de ese instrumento se colige que como ha quedado precisado, los recursos destinados a dicha obra, son de origen federal. Por tanto, de acuerdo a la narrativa antes explayada se concluye que este Tribunal es **incompetente** para resolver sobre el acto impugnado; actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV⁷, en relación con el artículo 38, fracción II⁸, ambos de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por lo

⁷ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

⁸ Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio.

En las derivadas consideraciones, resulta **improcedente** analizar las razones de impugnación y las pretensiones de la **parte actora**, porque su pronunciamiento es una cuestión de fondo.

Ilustra lo anterior la tesis que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía al presente asunto:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR
AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.⁹**

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

En esa misma línea, independientemente que se actualice alguna otra causal de improcedencia, del acto que la actora impugnó, al estimarse actualizada la causal de sobreseimiento señalada en líneas que anteceden; resulta innecesario y carente de objeto alguno

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468, Jurisprudencia, Materia (s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, mayo de 1994, Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

pronunciarse respecto a las demás causales de improcedencia hechas valer por la demandada.

Este Tribunal en Pleno determina que para no impedir a la **parte actora el acceso efectivo a la justicia**, consagrada en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, considerando que este derecho no se limita a la mera posibilidad formal de acudir a los tribunales, sino que implica la garantía de obtener una justicia pronta, completa e imparcial, además se debe dar el acceso a la justicia, como pilar fundamental del Estado de Derecho, que comprende la eliminación de obstáculos injustificados, la provisión de mecanismos efectivos de resolución de controversias, y la ejecución eficaz de las resoluciones judiciales.

En suma de lo antepuesto el principio pro persona, también consagrado en el artículo 1° *Constitucional*, obliga a adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, en este caso, el derecho de acceso a la justicia; es así que este principio nos lleva a considerar que, en el caso particular, debe optarse por la interpretación que permita el acceso al medio de defensa, ampliando así la protección de los derechos del particular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Jurisdiccional, concluye que en el expediente que nos ocupa y para que el justiciable, pueda obtener el acceso efectivo a la justicia, consagrada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, este Tribunal en Pleno, **considera conducente turnar el presente asunto al Tribunal Federal de Justicia Administrativa Sala**



Regional Morelos, por ser la autoridad competente de conocer del presente asunto.

Esta decisión salvaguarda el derecho de acceso a la justicia del contribuyente, permite el control de legalidad de los actos administrativos, y es congruente con los principios constitucionales de interpretación conforme, pro persona, tutela judicial efectiva y progresividad de los derechos humanos.

5. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

Este **Tribunal es incompetente** para resolver la presente controversia, razón por la cual **se sobresee** el presente juicio de nulidad de conformidad con los artículos 37, fracción IV y 38, fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Se ordena **turna el presente asunto al Tribunal Federal de Justicia Administrativa Sala Regional Morelos**, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto, ya que con esto se salvaguarda el derecho de acceso a la justicia del demandante, permite el control de legalidad de los actos administrativos, y es congruente con los principios constitucionales de interpretación conforme, pro persona, tutela judicial efectiva y progresividad de los derechos humanos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse al tenor de lo siguiente:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es incompetente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados a lo largo del numeral 4 de esta resolución.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el presente juicio con fundamento en los artículos 37, fracción IV y 38, fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

TERCERO. Túrnese el presente asunto al **Tribunal Federal de Justicia Administrativa Sala Regional Morelos**, de acuerdo a lo establecido en el capítulo 4 del presente.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y quien emite voto concurrente; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

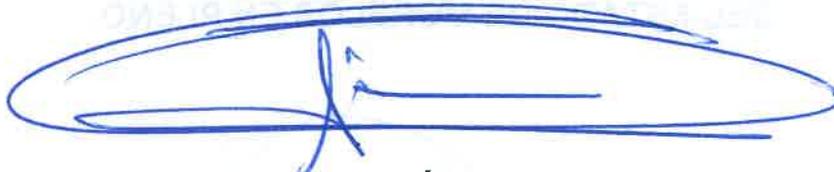
MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

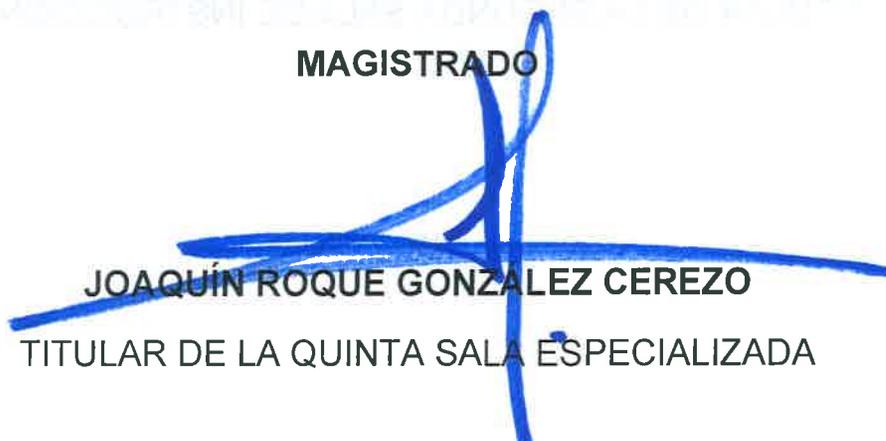
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA



EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de Negativa Ficta **TJA/5ªSERA/JRNF-199/2023**, promovido por [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA EMPRESA [REDACTED] en contra del H. **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS**. Misma que es aprobada en Pleno de cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

AMRC/aejf

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO PRESIDENTE TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **GUILLERMO ARROYO CRUZ**; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/5ªSERA/JRNF-199/2023**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA EMPRESA [REDACTED] EN CONTRA DEL H. **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS**.

El suscrito estoy de acuerdo con la resolución que emite este Pleno, en el que se resuelve el sobreseimiento del juicio, al no ser competente esta autoridad para conocer del presente asunto con fundamento en los artículos 37, fracción IV y 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; al ser la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

procedencia de los recursos con los que se pactó se ejecutarían las obras en cuestión, pertenecientes a recursos federales.

Sin embargo, desisto del hecho que se ordene turnar el asunto al Tribunal Federal de Justicia Administrativa Sala Regional Morelos, por ser la autoridad competente, toda vez que, ante la actualización de la causal de improcedencia por falta de competencia, este Órgano Jurisdiccional únicamente se debió limitar a sobreseer el juicio, ya que se carecen de facultades expresas por la Ley de Justicia Administrativa, del Estado de Morelos, para la apertura de un trámite competencial, además que no se debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite, por tal razón, solo se debió limitar al sobreseimiento del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia administrativa siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2017811
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: P./J. 21/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 271
Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO.

Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no le compete conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 9o. del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*improcedencia –y el consecuente sobreseimiento en el juicio– también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, **no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, **dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por razón de territorio, tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido.*****

Contradicción de tesis 389/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de abril de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Norma Lucía Piña Hernández en contra de las consideraciones, Eduardo Medina Mora I. con el proyecto original, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis 2a./J. 146/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.", aprobada por

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1042, y

Tesis 2a. CXXII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA. SUPUESTO EN QUE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR UNA DEMANDA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE SE CONSTITUYE EN UN OBSTÁCULO QUE VACÍA DE CONTENIDO ESE DERECHO FUNDAMENTAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1297, y

El criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 1159/2014 y 5739/2015.

El Tribunal Pleno, el nueve de julio en curso, aprobó, con el número 21/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve julio de dos mil dieciocho.

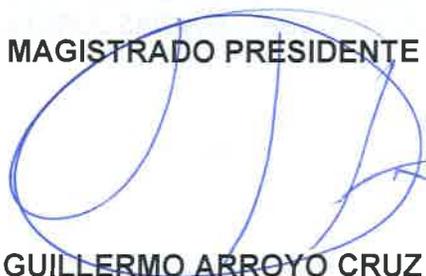
Esta tesis se publicó el viernes 07 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Lo resaltado es del suscrito.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MAGISTRADO PRESIDENTE GUILLERMO ARROYO CRUZ**; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ



TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CERTIFICA QUE LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDEN AL VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO PRESIDENTE TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, EN EL JUICIO DE NEGATIVA FICTA IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/5ªSERA/JRNF-199/2023**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA EMPRESA [REDACTED] EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, RESUELTO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SESIÓN DEL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE.

*MKCG

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".